



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PRESENTE.-

Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones V, VI y XI, 37, fracción III, incisos b) y h), 38, 40, fracción I, 42 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 56, 58, fracción I, incisos a), b), c) y o), 61, 62 y 63 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, sometemos a consideración de este órgano colegiado la **CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN, DEROGACIÓN Y ADICIÓN DEL REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. En el Periódico Oficial del Estado número 65 de fecha 27 de mayo de 2015, consta el Decreto número 251, signado por el C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante el cual se expidió la **LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, misma que tiene por objeto: regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las disposiciones internacionales reconocidas por el orden jurídico mexicano, sustituyendo así a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, ordenamiento que hasta dicha fecha contenía las disposiciones jurídicas generales aplicables para la organización pública municipal. Es de observarse que dicho ordenamiento contempla en su artículo Quinto Transitorio la siguiente disposición:

***Quinto.-** Los Ayuntamientos, en un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán de adecuar los reglamentos municipales respectivos conforme a lo establecido en esta Ley.*

II. En virtud de la reforma señalada en el Antecedente I, y tras un exhaustivo trabajo de revisión de los ordenamientos jurídicos municipales y de coordinación entre diversas dependencias municipales, se detectó la necesidad de reformar algunas de las disposiciones del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el objetivo de adecuarlas a lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, procurando con ello garantizar una verdadera armonía entre los diversos órdenes jurídicos, mediante la observancia, en todo momento, de la supremacía jerárquica de las leyes estatales frente a los reglamentos municipales y de las atribuciones que le confiere el artículo 223 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León a este Ayuntamiento. Del mismo modo, es menester mencionar que se han elaborado algunas precisiones en el texto de los artículos reglamentarios señalados en el presente Dictamen, mismos que si bien es cierto no atienden estrictamente a la expedición de la multicitada Ley de Gobierno Municipal, aportan a una correcta referencia de conceptos dentro del Reglamento, así como la compatibilidad de denominaciones de las dependencias municipales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento que contiene la estructura orgánica y funcional de la Administración Pública Municipal, destacando entre otras, las siguientes modificaciones:

- La adición de los capítulos que atienden a la exigencia establecida en el artículo 227, fracciones V y IX, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, de incluir un procedimiento de revisión y de consulta que permita la participación de la ciudadanía, así como del procedimiento único de recurso de inconformidad, respectivamente.

Por lo anteriormente señalado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria consideramos necesario modificar el Reglamento señalado en el Antecedente II, para que las disposiciones comprendidas en los diversos artículos atiendan a lo establecido por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por lo cual presentamos ante este órgano colegiado los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 36, fracciones V, VI y XI, 37, fracción III, incisos b) y h), 38, 40, fracción I, 42 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 56, 58, fracción I, incisos a), b), c) y o), 61, 62 y 63 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Que el contenido de los artículos señalados en el Considerando Sexto requiere ser adecuado observando lo dispuesto por los artículos 26, fracción I, 92,

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



fracción III, 93, 227, fracciones V y IX, y demás aplicables de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Que de acuerdo a lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, todo lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

CUARTO. Que el artículo 222 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio, con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, siendo dicha Ley el ordenamiento jurídico que contiene las bases normativas que deben observarse para la expedición de dichos reglamentos, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 223 de la Ley en mención.

QUINTO. Que los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, establecen que corresponde al Ayuntamiento la modificación de los reglamentos municipales, así como que la iniciativa de los mismos corresponde al presidente municipal, los regidores, síndicos y las comisiones del Ayuntamiento.

SEXTO. Que el texto de los artículos a consultar, incluidos en la iniciativa de reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, es el siguiente:



REGLAMENTO QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 5. Para acreditar la mayoría de edad para acceder a la venta, compra, expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se consideran válidos la credencial de elector que expide el Instituto Federal Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida por el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.</p> <p>ARTÍCULO 13. Es competencia de la Secretaría de la Policía Municipal:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>ARTÍCULO 55. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) La audiencia a que se refiere el párrafo que antecede se llevará a cabo ante la comisión revisora integrada por el Secretario del Ayuntamiento, el Secretario de la Contraloría Municipal, así como por el Presidente de la Comisión de Espectáculos y Alcoholes del Ayuntamiento de Monterrey, o por quien ellos designen en representación, sin que para ese efecto puedan ser designados ningún servidor público adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia.</p> <p>d) a e) ...</p> <p>CAPÍTULO IX DEL RECURSO</p> <p>ARTÍCULO 65. Contra cualquier acto de las autoridades municipales que viole el presente ordenamiento procederá el recurso de inconformidad.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Para acreditar la mayoría de edad para acceder a la venta, compra, expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se consideran válidos la credencial de elector del Instituto Federal Electoral actualmente Instituto Nacional Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida por el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.</p> <p>ARTÍCULO 13. Es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>ARTÍCULO 55. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) La audiencia a que se refiere el párrafo que antecede se llevará a cabo ante la comisión revisora integrada por el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal, así como por el Presidente de la Comisión de Espectáculos y Alcoholes del Ayuntamiento de Monterrey, o por quien ellos designen en representación, sin que para ese efecto puedan ser designados ningún servidor público adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia.</p> <p>d) a e) ...</p> <p>CAPÍTULO IX DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD.</p> <p>ARTÍCULO 65. El Procedimiento Administrativo único de recurso de inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento este regulado en la</p>

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



Gobierno Municipal
2015-2018

<p>ARTÍCULO 66. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de que el interesado tenga conocimiento del acto ante la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 67. El recurso de inconformidad procederá a instancia del interesado, contra las resoluciones definitivas que:</p> <p>I. Imposición de multa; II. Clausura provisional; III. Clausura Temporal; IV. Clausura Definitiva; y V. Demás actos realizados por las autoridades municipales Tesorería o por el Municipio que se consideren contrarios a lo establecido en este ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 68. La interposición del recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Cuando un recurso se interponga ante autoridad incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda y se entenderá presentado a partir de que lo reciba la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 69. Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por noventa días hábiles, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.</p> <p>ARTÍCULO 70. El escrito de interposición del recurso deberá señalar los requisitos siguientes:</p> <p>I. El nombre, la denominación o razón social del promovente; II. Señalar la autoridad a la que se dirige; III. El acto que se impugna; IV. Los agravios que le cause el acto impugnado; V. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate; y VI. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla. Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los indique. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso. Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto</p>	<p>Legislación Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 66. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León o el derecho común.</p> <p>ARTÍCULO 67. DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 68. DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 69. DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 70. DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 71. DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 72. DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 73. DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 74. DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 75. DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 76. DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 77. DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 78. DEROGADO</p>
---	---

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



Gobierno Municipal
2015-2018

en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

ARTÍCULO 71. El promovente deberá acompañar al escrito el cual deberá interponer en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación de la resolución impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y

IV. Las pruebas que ofrezca y, en su caso, el cuestionario del dictamen pericial o de la prueba testimonial.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los acompañe. En caso de incumplimiento, se tendrá por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este precepto, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles. Su falta de presentación dará

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



Gobierno Municipal
2015-2018

lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 72. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto a que exista identidad en el acto impugnado.

ARTÍCULO 73. Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 74. En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



Gobierno Municipal
2015-2018

apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para los efectos del presente Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 75. La Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado, o el desahogo de la prueba testimonial o pericial. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar hasta antes de su notificación la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 76. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 77. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 78. La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, procederá en los términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



Gobierno Municipal
2015-2018

	<p>CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA</p> <p>ARTÍCULO 86. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 87. La Comisión deberá en un plazo no mayor de 60 días hábiles, analizar, estudiar y dictaminar las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.</p>
--	---

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SÉPTIMO. Que los artículos 224, fracción VI, 226, párrafo primero, y 227, fracción V, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establecen como obligación del Ayuntamiento estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal, así como que en la elaboración de los reglamentos se tome en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento. Debiendo adicionalmente observarse lo dispuesto por los artículos 61 Bis, 61 Bis 1 y 61 Bis 2 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

OCTAVO. Que los integrantes de esta Comisión consideramos factible, benéfico y necesario proponer al Ayuntamiento que se autorice someter a Consulta Ciudadana

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



Pública la iniciativa de modificación, derogación y adición expuesta en el Considerando Sexto, a fin de actualizar diversas disposiciones del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en observancia de lo establecido en la legislación en materia municipal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria presenta a la consideración de este órgano colegiado los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se autoriza la **CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5, 13, 55, 65 Y 66, Y CAPÍTULO IX “DEL RECURSO”, POR DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 Y 78, Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 Y EL CAPÍTULO XI “DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA” Y OCTAVO “DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD”**, del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, por el plazo de 3-tres días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria en el *Periódico Oficial del Estado*.

SEGUNDO. La iniciativa estará a disposición de los interesados en las oficinas del Ayuntamiento de Monterrey, situadas en el primer piso del Palacio Municipal, ubicado en el cruce de las calles Zaragoza y Ocampo en el centro de la Ciudad de Monterrey, en el horario de las 08:00 a las 15:00 horas. Asimismo estará disponible en la página oficial de internet del Gobierno Municipal de Monterrey: www.mty.gob.mx.

TERCERO. Las opiniones, propuestas y/o planteamientos deberán ser dirigidas a la Coordinadora de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento y presentadas en las oficinas del Ayuntamiento, situadas en el primer piso del Palacio Municipal, ubicado en el cruce de las calles de Zaragoza y Ocampo en el centro de la Ciudad, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Todas las propuestas deberán contener nombre, domicilio, teléfono y firma del proponente.

CUARTO. Publíquese la convocatoria con la cual se le invite a la ciudadanía a participar con sus opiniones, propuestas y experiencias respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la iniciativa de reforma de reglamento, señalada en el acuerdo primero del presente Dictamen, en el *Periódico Oficial del Estado* y en dos periódicos de la localidad. Difúndanse en la *Gaceta Municipal* y en la página de Internet del Municipio: www.mty.gob.mx.

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



Gobierno Municipal
2015-2018

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 11 DE FEBRERO DE 2016
ASÍ LO ACUERDAN Y LO FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA**

**REGIDORA ROSA OFELIA CORONADO FLORES
COORDINADORA
RÚBRICA**

**SÍNDICA SEGUNDA ELISA ESTRADA TREVIÑO
INTEGRANTE
RÚBRICA**

**REGIDOR DANIEL GAMBOA VILLARREAL
INTEGRANTE
SIN RÚBRICA**

**REGIDORA ANAKAREN GARCÍA SIFUENTES
INTEGRANTE
RÚBRICA**

**REGIDOR GERARDO HUGO SANDOVAL GARZA
INTEGRANTE
RÚBRICA**

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.